



DECRETO # 456

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL
PUEBLO DECRETA**

RESULTANDOS:

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno celebrada el 18 de mayo del 2022, el Gobernador del Estado de Zacatecas, Lic. David Monreal Ávila, presentó iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, la Ley de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum No. 449, de la misma fecha de lectura, la iniciativa de referencia fue turnada a las comisiones unidas para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

El Gobernador sustentó su iniciativa en lo siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Nueva Gobernanza que se ha puesto en marcha en Zacatecas, tiene como finalidad cambiar el modelo de acción del Ejercicio Público, tal como se había ejercido hasta el momento. La política ha entrado en una etapa de metamorfosis, encaminada a consolidar un modelo en el que la ciudadanía y los grupos de la sociedad civil sean incluidos en la toma de decisiones; el ejercicio del Poder Público, ya no es un asunto exclusivo del Estado, la sociedad zacatecana merece que transitemos a una democracia participativa a través de mecanismos deliberativos.

Ahora, las políticas públicas deben diseñarse con base en el sentir de la ciudadanía, la actuación gubernamental, ahora más que nunca, se encuentra bajo el escrutinio público y las decisiones ya no pueden tomarse sin escuchar la opinión de los sectores a quienes les impacta, ya sea de manera directa o indirecta; este nuevo Gobierno, considera que es trascendental hacer partícipe a la sociedad en las acciones gubernamentales, cualquiera que sea el ramo del servicio público.

Uno de los temas de mayor trascendencia en el Estado y que requiere atención prioritaria, es el relacionado con el transporte público; este rubro que compete tanto a sociedad como a gobierno, requiere actualizarse constantemente para responder a las necesidades y exigencias de la sociedad. El servicio de transporte, constituye uno de los ejes de movilidad, capaces de detonar el desarrollo de nuestra entidad, pero en especial, la zona conurbada de la capital.

El servicio de transporte público, a través de los taxis, líneas de autobuses o transportes de carga, son de vital importancia para las actividades cotidianas de la sociedad zacatecana; tal es la importancia de este ramo, que, de suspenderse temporal o indefinidamente, se reduciría la movilidad de cientos de ciudadanos que dependen del servicio por no contar con un vehículo particular para el



traslado personal o de carga, reduciéndose la actividad económica de manera significativa. Sabedor de esta importancia, es que se propone el presente, con la finalidad de emprender una reforma que permita la participación de la ciudadanía, en la toma de decisiones relacionadas con el transporte público.

Las concesiones de transporte público -sea cual fuere el tipo-, han sido una de las constantes demandas de la sociedad, pero en especial por aquellas personas trabajadoras de la concesión u operadores de las unidades. Durante muchos años, hemos visto como el gremio ha crecido, pero en especial, se ha consolidado como un eje vital de desarrollo, no solo para la capital y su zona conurbada, sino para cada uno de los municipios de nuestra Entidad. Ahora, los choferes, operadores o conductores de transporte público, levantan la mano para pedir una oportunidad de ser partícipes de esta actividad, pero no únicamente como empleados, sino como propietarios, ya que esta situación, constituiría un parteaguas para el reconocimiento a la trayectoria que cada uno de ellos ha desarrollado en Zacatecas.

Dotar de voz y voto, a los concesionarios y operadores de taxis, líneas de autobús o camiones de carga, representa un avance en la participación de la sociedad en la toma de decisiones; con esta reforma, se pretende incluir a este sector, en la elección de los nuevos propietarios, con la finalidad de que puedan ser otorgadas con la anuencia de esta parte importante de la ciudadanía, de tal modo que no sea el Gobernador del Estado, quien únicamente decida la propiedad.

Los tiempos en los que el Gobierno del Estado, monopolizaba la entrega de concesiones, debe acabar para dar paso a una nueva política en el otorgamiento de las concesiones. Los intervinientes en la prestación del servicio público, dejaron de ser una parte meramente operativa, para considerarse una parte fundamental en las decisiones atinentes a otorgar nuevos permisos, para que, sean ellos mismos quienes atestigüen la transparencia de los



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

procedimientos y la certeza de que, se buscarán los perfiles más adecuados para su entrega.

Esta reforma, está diseñada para acabar con el nepotismo, amiguismo o influyentismo como ejes rectores en la entrega de las concesiones; ya no hay lugar para que los permisos sean facilitados bajo discrecionalidad al amparo del Poder Público. Estos vicios, solo pueden ser erradicados con la participación de los sectores de la sociedad que se encargan de la prestación del servicio público de transporte.

El modelo que ahora se propone, es incluir a los concesionarios y operadores de taxis, líneas de autobuses y transporte de carga, en la decisión del otorgamiento de concesiones, esto quiere decir, que indudablemente la facultad quedará en manos del Poder Ejecutivo, sin embargo, serán estos -concesionarios y operadores- quienes decidan conjuntamente con el Gobernador en turno, las personas a quienes les será entregada la concesión.

La propuesta es, que indistintamente del número de nuevas concesiones a entregar, la decisión será colegiada, es decir, la decisión recaerá en el Gobernador, Concesionarios y Operadores, estos dos últimos, a través de los representantes a quienes designen; de esta manera, recaerá en ellos la responsabilidad de otorgar los permisos a aquellas personas que consideren, tiene preferencia.

Otra de las modificaciones contenidas la presente iniciativa, lo constituye la Comisión Mixta de Transporte Público, este órgano pasará a sustituir al ahora existente, pero ineficaz, Consejo Estatal de Transporte y Vialidad; esta nueva conformación, va encaminada a dotar de voz y voto a los concesionarios y operadores de transporte público a través de sus actores, quienes tendrán un papel activo y no solo de representación. La idea central es que, la Comisión propuesta, deje de lado la burocratización y emprenda las acciones necesarias para el fortalecimiento del servicio de transporte público, con la participación de todos los interesados.

La Comisión Mixta de Transporte Público, deberá conformarse con la encomienda de ser el foro en el que se



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

expresen las necesidades más apremiantes del sector, pero, sobre todo, el lugar para emprender de inmediato las acciones de mejora hasta su consecución, de tal suerte que estas no queden en la planeación. La ejecución de planes, programas, proyectos o medidas de mejora del transporte público, son una de las encomiendas de este nuevo órgano, por supuesto y como se ha expresado dentro del presente, todo a través de la participación ciudadana.

La honestidad, integridad, transparencia y legalidad, son los ejes a través de los cuales está cimentada la Nueva Gobernanza, por ello, debe darse la certeza jurídica a los poseedores de una concesión de transporte público; bajo esa óptica, es que se pretenden eliminar las lagunas relativas a los “permisos experimentales”, los cuales tal como su nombre lo precisa sirven de examen para quienes aspiran a obtener una concesión, mismos que serán analizados en cuanto a su buen uso y servicio a la ciudadanía para dar paso a candidatos que ante el uso adecuado puedan obtener una concesión, esto representa una medida para generar tranquilidad, certeza y transparencia en la entrega de concesiones, las que, como se dijo, deberán entregarse con la participación de los concesionarios y operadores.

Estas reformas y adiciones propuestas, así como aquellas derogaciones planteadas, están encaminadas a extinguir los vicios en la entrega de concesiones, que durante mucho tiempo han sido las peticiones de los concesionarios y operadores del transporte público; es momento de que su voz sea escuchada y que se atienda esta problemática que se viene arrastrando de administraciones anteriores. No podemos ser ajenos al sentir de este grupo de la sociedad, quien demanda la atención y acciones de certeza y legalidad.

Por otro lado, cabe mencionar dentro de este instrumento que existe la necesidad de realizar el cambio de la denominación de DIRECCIÓN DE POLICÍA DE SEGURIDAD VIAL a DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL PREVENTIVA y de POLICÍA DE SEGURIDAD VIAL a POLICÍA VIAL PREVENTIVO, debiéndose incluir la palabra PREVENTIVA,



con el objeto de contar con diversos beneficios, se contaría con acceso a recursos económicos otorgados por la Federación, mediante el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP).

En efecto, es un hecho notorio que en el Estado de Zacatecas se han sufrido graves problemas relacionados con la delincuencia, ocasionando incluso el lamentable fallecimiento reciente, de diversos elementos de las corporaciones Policiacas de los Municipios y del Estado de Zacatecas, entre ellos, dos Policías de Seguridad Vial en Guadalupe, Zacatecas en enero de 2022, siendo responsabilidad del Estado en sus diversos órdenes de gobierno, brindar seguridad pública para todos sus habitantes.

Como consecuencia de lo anterior, es necesario que la Dirección de Policía de Seguridad Vial al ser parte integrante (área administrativa) de la Secretaría de Seguridad Pública, necesita de más y mejor equipo, para un mayor desempeño en el ejercicio de sus funciones, destacando que actualmente, dicha Dirección cuenta con insuficientes patrullas, equipo de seguridad de los Policías, insuficiente remuneración económica para los Elementos que integran dicha Corporación, entre otros, por lo cual se torna necesario gestionar reformas tendientes a mejorar y actualizar el equipo con el que se cuenta y por ende, brindar un mejor servicio en el ámbito de su competencia en materia de seguridad pública.

Asimismo, y continuando con los motivos de la presente iniciativa, cabe señalar que el párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las autoridades administrativas tienen competencia para la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, precisando que éstas solo consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad.

Si bien este tipo de infracciones administrativas tienen fundamento constitucional, ello no implica que su



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

aplicación sea ajena al respeto a los derechos humanos. Pues han surgido diversos criterios jurisdiccionales respecto al deber de la autoridad de respetar el derecho de audiencia previa en el caso de aplicar la sanción del arresto administrativo por una infracción consistente en conducir cuando se han consumido bebidas alcohólicas, es decir, se debe garantizar la garantía de audiencia previa a la imposición de la sanción, por tratarse de un acto privativo.

Tal criterio fue tomado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de analizarlo en una contradicción de tesis, registrada bajo el número 171/2019, la cual tuvo como resultado la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

ARRESTO ADMINISTRATIVO COMO SANCIÓN POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. AL PRETENDER IMPONERLO EL JUEZ CALIFICADOR DEBE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA DEL PROBABLE INFRACTOR. El arresto administrativo, que forma parte de las sanciones que puede imponer la autoridad administrativa de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal por el incumplimiento a disposiciones administrativas, invariablemente reviste el carácter de acto privativo, porque produce efectos que suprimen la libertad personal ambulatoria por un tiempo determinado y con efectos definitivos. En consecuencia, cuando a una persona se le pretende imponer un arresto administrativo como sanción por conducir bajo el influjo del alcohol, existe la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho de audiencia previa reconocido en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, al no existir una restricción expresa a este derecho en el texto constitucional ni justificación suficiente que amerite eximir de su observancia en forma previa a la restricción de la libertad personal. Así, el probable infractor debe tener la posibilidad de ser oído en el momento oportuno por el Juez Calificador previamente a que se le imponga la sanción de arresto administrativo; entendiéndose por "momento oportuno" cuando ya se encuentra en las instalaciones del órgano calificador y está en



condiciones de comparecer a efecto de alegar lo que a su derecho convenga en torno a la infracción atribuida: si desvirtúa la comisión de la infracción, entonces no se le puede decretar el arresto administrativo; si no lo hace, procede que se le individualice el tiempo que deberá compurgar. Con este criterio se armoniza, por una parte, la facultad de la autoridad para sancionar la comisión de infracciones (destacando aquellas que ponen en riesgo la integridad física del propio infractor y de terceros, como es el caso de conducir en estado de ebriedad) y, por otra, se evita la arbitrariedad de la autoridad al momento de ejercer dichas atribuciones o que se prive de la libertad a personas que no cometieron la infracción atribuida pero aun así fueron detenidas y remitidas ante el órgano calificador, soslayando que las políticas públicas y disposiciones tendentes a inhibir la comisión de infracciones deben ser compatibles con la debida observancia de los derechos humanos.

En ese orden de ideas, con la intención de que la aplicación del arresto administrativo en el caso de infracciones a la normatividad de tránsito y vialidad, esta iniciativa, tiene como objetivo ampliar y precisar la regulación prevista actualmente en la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado, en cuanto a la facultad sancionadora de la Secretaría de Seguridad, para garantizar que su ejecución se realice en estricto apego a los derechos humanos.

En tal sentido, inicialmente se propone establecer un mínimo en la sanción de arresto, pues solo está prevista la cantidad máxima de horas que una persona puede pasar en esta condición.

Es así que, se señala que el arresto solo será aplicable en los casos en los que se configure el estado de ebriedad completo y evidente. Lo anterior con la intención de que esta sanción sea utilizada solo en casos de gravedad y como último medio, dado su carácter privativo de libertad.

Por otro lado, haciendo referencia a la tesis jurisprudencial antes citada, se propone adicionar que para la imposición del arresto deberá respetarse la garantía de audiencia,



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

considerando el estado de salud de la persona a sancionar, por lo que se deberá privilegiar en todo momento su integridad física, antes que la imposición de esta medida; previendo que una persona que ha consumido bebidas alcohólicas puede presentar un estado de salud inconveniente para enfrentar un arresto administrativo, dados los efectos que produce el alcohol en el cuerpo humano tales como la deshidratación e incluso síntomas de intoxicación, puede llegar a requerir atención médica y poner en riesgo la vida cuando el consumo ha sido sumamente excesivo. En ese tenor, la autoridad deberá valorar la pertinencia de aplicar dicha sanción, valorando la condición médica de la persona a infraccionar.

En relación con lo anterior, se precisa que el arresto procederá según lo determine el oficial calificador, valorando la aplicación del mismo o la imposición de otras medidas de apremio para salvaguardar la integridad del conductor, de la sociedad y garantizar la seguridad vial. Ello también, con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia previa del presunto infractor, así como para que su condición de salud no se ponga en riesgo.

Por ende, también se agrega que una vez que se haya determinado la imposición del arresto, esta sanción será inmutable, en razón de que al ser aplicada solo en casos de conductas graves, no debe sustituirse por sanciones menos severas o que den mayor accesibilidad al infractor, persiguiendo un fin disuasivo que evite reincidencias, dado que este tipo de conductas implican un amplio riesgo para la seguridad del propio conductor, los pasajeros, los peatones, otros conductores, así como para la infraestructura vial urbana y los bienes de terceros.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Las Comisiones unidas de Seguridad Pública y Comunicaciones y Transportes de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, de conformidad con lo previsto por los artículos 130, 131, fracción VI y XXVI; 132 fracción V; 139 y 159 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, así como 61 y 62 del Reglamento General del Poder Legislativo, fueron competentes para conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente.

SEGUNDO. ANTECEDENTES. Thomas Hobbes afirma que el Estado surge por la necesidad de limitar las pasiones humanas que provocaban conflictos y muertes en la sociedad; para evitar esta situación, los seres humanos pactaron renunciar a una parte de su libertad y concederla a un ente que los protegiera.

De esta forma, el Estado ha devenido en una entidad responsable de atender las necesidades básicas de la población y de enfrentar situaciones que afectan y debilitan la estructura social.



En tal contexto, las adicciones constituyen un fenómeno que, precisamente, afecta todo el entramado social; el investigador Eduardo Sadot Morales Figueroa señala que:

La adicción a sustancias es un padecimiento crónico, recurrente, progresivo y en ocasiones mortal que se caracteriza por la búsqueda y el consumo compulsivo de drogas, a pesar de sus consecuencias nocivas¹

En los términos expuestos, el alcoholismo se ha convertido en un problema de salud pública, dado el comienzo temprano en su consumo y al fácil acceso en su adquisición.

El alcoholismo, es un problema de salud pública que debe ser atendido de manera integral, a partir de medidas preventivas y, también, de carácter disuasivo que permitan su disminución y, en un momento dado, su erradicación.

En tal contexto, los efectos del alcohol en el organismo humano, al aumentar el tiempo de reacción, deterioran la coordinación motora, así como el procesamiento de la información del entorno, disminuyen la atención y resistencia a la monotonía, además la capacidad para conducir con seguridad, circunstancias que incrementan el riesgo de accidentes.

¹ <http://archivos.diputados.gob.mx/Transparencia/articulo70/XLI/cedip/B/CEDIP-70-XLI-B-politipubliadicciones-5-2018.pdf>



De acuerdo con el comunicado de prensa núm. 653/21, emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), con fecha 22 de noviembre de 2021², denominado la *Georreferenciación de accidentes de tránsito en zonas urbanas*, informa de la estadística de Accidentes de Tránsito Terrestre en Zonas Urbanas (ATUS), la cual tiene como objetivo generar información sobre el número de los percances viales ocurridos en el territorio nacional, contribuyendo así a la formulación de políticas de prevención de accidentes.

El citado comunicado de prensa establece que en el año 2020 se registraron 301,678 accidentes de tránsito en las zonas urbanas de México, y en uno de cada 100 eventos de tránsito se registraron pérdidas humanas, mientras que en 18 de cada 100 hubo víctimas heridas.

Es importante destacar que, de acuerdo con el documento mencionado, Zacatecas se encuentra entre los estados con

² <https://www.inegi.org.mx/app/mapa/espaciovdatos/default.aspx>



mayor número de fallecidos en el lugar del accidente, por cada 100 000 habitantes durante 2020; entre los estados punteros se destacan: Sinaloa (8.8), Chihuahua (7.7), Querétaro (7.0), Sonora (6.5) y Zacatecas (5.9), en este mismo periodo la tasa a nivel nacional fue de 3 decesos por cada 100 000 habitantes³.

TERCERO. CENTRO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Para estas comisiones dictaminadoras, el objetivo central de la reforma a la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, consiste en crear y normar el funcionamiento del Centro de Sanciones Administrativas, como área de la actual Dirección de Seguridad Vial, donde se impondrá y ejecutará la sanción de arresto administrativo.

La principal causa de ingreso a dicho Centro será el estado de ebriedad completo y evidente de algún conductor de vehículos privados; para el caso de conductores de motocicletas, el tratamiento será de menor tolerancia, lo mismo que para el caso de los conductores de unidades del transporte público, pues éstos serán sancionados al acreditarse cualquier cantidad de consumo de alcohol cuando se encuentren en circulación.

³ <https://www.inegi.org.mx/app/mapa/espacioydatos/default.aspx>



Vale comentar que para alinear esta valoración con la legislación general en materia de movilidad y seguridad vial, se encontró que los parámetros de alcoholemia modifican los que actualmente se tienen en nuestra legislación local, la que considera sanciones a quien sea detectado con aliento alcohólico, mientras que aquélla desestima esta categoría de concentración de alcohol en aire espirado o sangre.

Lo anterior implica cierta flexibilidad del legislador federal al expedir dicha norma, sin embargo, esta Comisión considera que para el caso de conductores de motocicletas no debe desestimarse esa categoría de sanción, dado el riesgo mayor que se corre con este tipo de transporte, además de que hoy en día la motocicleta está siendo usada con mayor frecuencia por quienes delinquen, pues su tamaño y movilidad favorecen la comisión, y posterior evasión, de sus fechorías.

Para imponer el arresto administrativo, debe implementarse un procedimiento donde se garantice el respeto a los derechos humanos de audiencia y defensa, estableciendo en el cuerpo de la ley sus elementos esenciales para su posterior desarrollo en el reglamento; para ello, la autoridad debe considerar, principalmente, el estado de salud del infractor, por lo que se



deberá privilegiar, en todo momento su integridad física, antes que imponer esta sanción.

Es importante resaltar que las disposiciones que se incorporan en la ley no solo se enfocan en crear una instancia imperativa y sancionadora, sino que también se promueven acciones de prevención y reinserción para todas aquellas personas que conduzcan bajo los efectos del alcohol.

Por ello, se deben establecer acciones y políticas públicas para que la autoridad implemente programas contra las adicciones, además de crear el Registro Estatal de Infractores, con el objeto de integrar bases de datos que permitan conocer antecedentes, causas, reincidencia, sanciones cumplidas, asistencia a programas de sensibilización y demás datos que permitan a la autoridad competente atender y evaluar los programas para la atención del alcoholismo y los accidentes vehiculares.

La imposición del arresto, cuya aplicación ha sido ya analizada por el más alto Tribunal de nuestro país, está dentro de las facultades de la autoridad, pues del texto del artículo 21 de nuestra Constitución⁴, se deriva como una de las tres sanciones

⁴ Artículo 21. ...



que pueden aplicarse a cargo de la autoridad administrativa por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía.

La dictaminadora coincide que el tiempo de arresto se acota desde la iniciativa misma y se estima pertinente fijar un límite inferior que deberá aplicarse en los casos de estado completo de ebriedad del infractor y evitar el arbitrio en el juzgador, garantizando de este modo el respeto a la individualización de la sanción.

Estimamos que las diversas sanciones que ya contempla la ley local en materia de transporte, tránsito y vialidad, además de los ajustes que de ellas se hace en este dictamen, posibilitando que el arresto por conducir bajo el influjo de alcohol sea conmutable, cumplen con la pretensión que el autor de la iniciativa manifiesta, es decir, lograr la disuasión en la conducción de vehículos bajo el influjo del alcohol, preservar el orden social, la seguridad vial y evitar los desafíos a la ley por la reincidencia de los infractores.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

...



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

Consideramos también de relevancia señalar que la única causa que este dictamen aprueba para aplicar el arresto administrativo, aplicable dentro de los rangos de consumo de alcohol previstos en la legislación general de la materia y armonizados en este mismo dictamen, deberá acreditarse de forma efectiva por la autoridad a través del o los métodos aprobados por normas oficiales mexicanas y bajo los estándares que en ellas se establezcan.

En consecuencia, la idea central es que los conductores tengan conciencia sobre la problemática que se presenta con el consumo de alcohol y que éste a la vez ocasiona múltiples conflictos no solo en lo individual, sino que escala a nivel social.

En el mes de noviembre del año 2021, TRUEDATA Investigación Estadística⁵, presentó reporte que contiene el resultado del Estudio de Opinión correspondiente a la Situación y Problemática Social Estado de Zacatecas, con el objetivo de determinar cuáles eran en ese momento la situación y problemática social, así como estudiar la condición que priva en torno al consumo nocivo de alcohol y sus posibles soluciones, en dicha encuesta se realizó la siguiente pregunta: *¿Usted considera que, para evitar accidentes de tránsito en Zacatecas,*

⁵ Demoscopia Social Estado de Zacatecas, truebava@hotmail.com M. en A. Leopoldo Trueba Vázquez.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

debe existir un centro de arresto temporal (“Torito”) para las personas que conducen en estado de ebriedad? A lo que el 87.6% respondieron que SI, el 5.9 consideró que NO, y el 6.5 no sabe/no contestó.

La ciudadanía zacatecana (89.5%) está consciente de que conducir en estado de ebriedad representa un problema con efectos negativos para todos; en relación con la necesidad de contar con un centro de arresto para quienes conducen en estado de ebriedad, la ciudadanía (en un 87.6%) opina favorablemente; también, la colectividad encuestada (80%) aprueba el arresto temporal que pueda imponerse a personas que conducen en estado de ebriedad, y hay una nítida manifestación ciudadana que tiene claro el propósito de un centro de arresto como el referido: (42%) dice que es para evitar accidentes, (39.9%) debe ser para concientizar a las personas y evitar la conducción bajo influencia del alcohol y (11.1) percibe un fin recaudatorio en favor del gobierno y los concesionarios de grúas.

CUARTO. FONDO DE APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA. De acuerdo con la importancia de la iniciativa planteada por el Ejecutivo Estatal respecto a la modificación del nombre de la policía responsable del tránsito y vialidad, y con la finalidad de acceder al Fondo de Aportaciones para la Seguridad



Pública (FASP)⁶, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal y a través del cual se transfieren recursos a las entidades federativas para dar cumplimiento a estrategias nacionales en materia de seguridad pública; la comisión considera necesario dictaminar esa parte de la iniciativa, ya que según autoridades de tránsito dicha aportación de recursos es necesaria para sus funciones.

Según se explica en los objetivos del FASP, éste atiende cinco Ejes Estratégicos del Sistema Nacional de Seguridad Pública y se orienta a los diez Programas con Prioridad Nacional, como son: desarrollo de capacidades en las instituciones locales para el diseño de políticas públicas destinadas a la prevención social de la violencia y la delincuencia con participación ciudadana en temas de seguridad pública, desarrollo, profesionalización y certificación policial, entre otros temas básicos para la seguridad vial.

Esta parte de la iniciativa suscrita por el titular del Poder Ejecutivo del Estado implica no sólo cambiar la denominación de la corporación de Tránsito en el Estado, sino también una modificación sustancial en el propósito de dicha corporación y, en consecuencia, deberán establecerse las condiciones para la

⁶ <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/fondo-de-aportaciones-para-la-seguridad-publica-fasp>



profesionalización de sus elementos y para la evaluación de resultados en la materia.

Conforme a lo expuesto, la policía vial tendrá el carácter de policía preventiva y, virtud a ello, el fondo para la seguridad precisado líneas arriba, podrá incluir a esta corporación, pues sus reglas de operación exigen distribuirlo en funciones substantivas de prevención social de infracciones, delitos y violencia.

QUINTO. MODIFICACIONES A LA INICIATIVA. Las comisiones unidas coincidieron en la necesidad de efectuar algunas adiciones a la iniciativa con el propósito de enriquecer sus alcances, de modo tal, que se deja en claro la necesidad de crear una instancia calificadora que tendrá por competencia la de conducir el proceso para imponer las sanciones previstas en la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad y su Reglamento, además de facultarla para hacer del conocimiento inmediato del Ministerio Público cuando en el ejercicio de sus funciones advierta la existencia o posible comisión de un delito.



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE ZACATECAS

Del estudio y análisis de la iniciativa, se llegó a la conclusión de la necesidad de derogar la fracción III del artículo 125 de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad, dado que no existe la suspensión de derechos de tránsito, pues el derecho a tránsito se refiere exclusivamente a la persona y no a los vehículos.

Con respecto a la figura de autoridad que la iniciativa denominaba como autoridad responsable, estas comisiones unidas le dieron el nombre de Oficial Calificador, por ser el Centro de Sanciones Administrativas operado por la Dirección de Policía de Seguridad Vial.

Con el fin de respetar los derechos humanos de la persona que pueda verse involucrada en la implementación de operativos de pruebas de alcoholemia, se ha considerado necesario establecer en la ley las reglas básicas del procedimiento que habrá de aplicarse en tales verificaciones, con la finalidad de que las disposiciones específicas se prevean en el reglamento, con el mandato expreso de que deberán garantizarse el derecho de audiencia y, en general, el principio de legalidad.



En un ejercicio de armonización, el Colectivo incorporó al texto de la Ley de Transporte principios y disposiciones de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, adoptando especificaciones técnicas como las aplicables a la prueba de alcoholemia, términos para la suspensión de licencia de conducir y el manejo y actualización de datos para la alimentación y funcionalidad del Sistema Nacional de Información Territorial y Urbano.

Por acuerdo de las diputadas y los diputados integrantes de estas comisiones de dictamen, se instruyó para que el glosario establecido en el artículo 2, se reforme en su totalidad y por técnica legislativa se ordene de manera alfabética, lo anterior facilita su lectura; como parte de este trabajo, el secretariado técnico solicitó apoyo al Dr. Alfredo Méndez Guerrero, Responsable Estatal del Programa de Prevención de Accidentes y Seguridad Vial, de la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas, con la finalidad de precisar algunos conceptos previstos en este instrumento legislativo.



Con respecto al tema del cambio de Consejo Estatal de Transporte y Vialidad por la Comisión Mixta de Transporte Público, así como los cambios para el otorgamiento de concesiones, las transferencias de las mismas, (contemplados también en la iniciativa del Gobernador), estas comisiones estiman pertinente postergar su análisis, en razón de que se trata de temas que merecen un mayor estudio y que pudieran ser abordados en algún ejercicio de parlamento abierto.

SEXTO. REMISIÓN DEL DICTAMEN A LAS COMISIONES DE ESTUDIO, POR PARTE LA MESA DIRECTIVA. El pasado 25 de octubre de este año fue leído en sesión del Pleno de los Diputados el dictamen de las suscritas comisiones, el cual fue aprobado en sesión de las mismas en fecha 3 de octubre de 2023. En la sesión siguiente de fecha 31 de octubre, correspondía su discusión, sin embargo, el Pleno determinó que regresara a comisión –previa petición del Dip. Armando Delgadillo Ruvalcaba- y en consecuencia, la Mesa Directiva suscribió el memorándum N°1377 dirigido a la Presidenta y al Presidente de las aludidas comisiones, refiriendo: “... *para los efectos de que se alleguen mayores elementos de juicio, que permitan integrar debidamente el dictamen de referencia*”.



En tal sentido, en fecha 23 de noviembre de este año se celebró nueva reunión de comisiones unidas a la que asistió el Dip. Ernesto González Romo quien expuso algunas observaciones e hizo propuestas para modificar el dictamen de referencia. Luego de una amplia discusión de sus propuestas la Comisión determinó incorporar al dictamen la obligación de la autoridad de tránsito de utilizar cámaras de vídeo grabación en los operativos de alcoholímetro para preservar evidencias y cuidar la legalidad de los mismos.

SÉPTIMO. IMPACTO PRESUPUESTAL. Estas comisiones de dictamen estiman que se atiende lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente:

La Diputada Analí Infante Morales, quien en su momento presidió la Comisión de Comunicaciones y Transportes solicitó impacto presupuestario mediante oficio no. CCyT/008/UST/LXIV/2022, con fecha 10 de agosto del presente año, dirigido al Gral. Adolfo Marín Marín, otrora Secretario de Seguridad Pública del Estado, ya que de esta



Secretaría depende la Dirección de Seguridad Vial y es quien ejerce el presupuesto operativo.

En respuesta a lo anterior, con fecha 14 de noviembre de 2022, se recibió en la oficialía de partes de este Poder Legislativo, el oficio SSP/0-3568/2022, firmado por el Gral. de Bgda. D.E.M.RET. Adolfo Marín Marín, Secretario de Seguridad Pública, donde expresa la siguiente:

...que dichas modificaciones a los ya mencionados ordenamientos no implican gasto alguno que no se tenga previsto, mismo que se adjunta a este dictamen.

En los términos señalados, estas comisiones unidas estiman pertinente emitir el presente dictamen en sentido positivo, con base en los argumentos expresados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA



SE REFORMA LA LEY DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS, LA LEY DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ZACATECAS.

PRIMERO. Se reforma y adiciona el artículo 2; se reforma la fracción V del artículo 9; se reforman los incisos e) y f) y se adiciona el inciso g) a la fracción X del artículo 14; se reforma el artículo 16; se reforma la fracción VII del artículo 36; se deroga la fracción III, se reforma y adiciona la fracción V y se adicionan los párrafos segundo y tercero de la fracción VI del artículo 125; se adicionan los artículos 125 Quáter, 125 Quinquies, 125 Sexies, 125 Septies, 125 Octies, 125 nonies y 125 Decies, todos de la **Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Aire espirado: Aire proveniente de los pulmones de una persona, producto de la exhalación;**
- II. Alcoholímetro: Aparato para medir la cantidad de alcohol presente en el aire espirado de una persona;**
- III. Aliento alcohólico: Espiración de aire con contenido de 0.08 a 0.19 miligramos por litro;**
- IV. Audiencia pública: Momento del proceso en el que el oficial calificador determina o no la existencia de una infracción administrativa y, en su caso, determina la sanción a ser aplicada;**
- V. Auxiliar vial: Persona encargada de guiar el desplazamiento de los peatones en zonas donde pueda estar en riesgo su seguridad, así como indicar a**



- peatones y vehículos, los momentos en que deben efectuar su desplazamiento;
- VI. Boleta de infracción:** Documento que consiste en el formato por medio del cual se comunican al presunto infractor los hechos que se le imputan y que pueden constituir faltas a esta Ley o alguno de sus reglamentos;
- VII. Centro de Sanciones Administrativas:** Área de la Dirección de Policía Vial Preventiva, donde se cumple el arresto administrativo;
- VIII. Ciclista:** Persona que maneja o conduce una bicicleta, cualquiera que sea su clasificación;
- IX. Concesión:** Acto administrativo emitido por el Gobernador de acuerdo al interés público, mediante el cual faculta a las personas físicas y morales para explotar el servicio público de transporte;
- X. Concesionario:** Persona titular de los derechos de una concesión para explotar el servicio público de transporte;
- XI. Consejo Estatal:** Consejo Estatal del Tránsito y Transporte;
- XII. Detenido:** Persona que es asegurada por la probable comisión de una infracción administrativa y puesta a disposición del oficial calificador;
- XIII. Gobernador o Gobernadora:** Persona titular del Poder Ejecutivo del estado de Zacatecas;
- XIV. Ley:** Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas;
- XV. Ley General:** Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;
- XVI. Licencia de conducir:** Documento expedido por la Secretaría de Seguridad a fin de certificar que el conductor, tiene la capacidad física, los conocimientos y la habilidad necesaria para operar vehículos automotores;
- XVII. Medidas de alcohol en la sangre:**
- a) mg/L: Miligramos por litro.
 - b) g/Dl: Gramos por decilitro;



- XVIII. Movilidad:** Conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías, a través de diversos modos, orientados a satisfacer las necesidades de las personas;
- XIX. Oficial calificador:** Persona que conoce, califica y sanciona a las personas cuando cometen infracción que amerite arresto administrativo;
- XX. Operador:** La persona que tenga una concesión de transporte público o que sea trabajador del mismo;
- XXI. Persona peatona:** La persona que transita a pie;
- XXII. Planes:** A los distintos Planes Integrales de Movilidad Urbana Sustentable de las zonas urbanas o conurbadas del Estado de Zacatecas;
- XXIII. Prueba de alcoholemia:** Análisis para determinar la presencia o no de alcohol en la sangre de una persona, puede ser directamente de la sangre, o indirectamente por la cantidad de alcohol presente en aire espirado por conductores de vehículos motorizados, y que en caso de ser positivo, cuantifica el nivel para aplicar las sanciones correspondientes;
- XXIV. Registro:** Matriculación de los vehículos que circulen en el Estado de Zacatecas, operado e instituido por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado;
- XXV. Reincidencia:** La violación de la Ley o de sus reglamentos por la misma causa, en más de una ocasión, en el lapso de un año;
- XXVI. Reglamento General:** Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas;
- XXVII. Secretaría General:** Secretaría General de Gobierno del Estado de Zacatecas;
- XXVIII. Secretaría de Seguridad:** Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Zacatecas;
- XXIX. Seguridad vial:** Conjunto de políticas y sistemas orientados a controlar los factores de riesgo, con el fin de prevenir y reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito;



- XXX.** **Suspensión de derechos:** A la suspensión temporal de los derechos derivados de licencias para conducir vehículos, permisos experimentales o de las concesiones para prestar servicios públicos de transporte;
- XXXI.** **Tránsito:** la acción o efecto de desplazarse por la vía pública;
- XXXII.** **Transporte público:** Al servicio de carga o pasajeros que se presta al público mediante el cobro de una tarifa, que deberá estar previamente autorizada por el Gobernador;
- XXXIII.** **UMA: Unidad de Medida y Actualización: es una referencia económica que sirve como base para calcular los pagos, obligaciones o multas, su valor actualizado se publica anualmente;**
- XXXIV.** **Vehículo:** Todo medio terrestre motorizado o de propulsión ya sea para carga o pasajeros, y
- XXXV.** **Vías públicas:**
- a) Las carreteras que constituyen la vía de comunicación de jurisdicción estatal, que siendo pavimentadas con cintas asfálticas o concreto hidráulico, construidas por el Estado o por los municipios, o confiadas al Estado por la Federación para su vigilancia, comunique a dos o más municipios y poblaciones;
 - b) Los caminos que constituyen la vía de comunicación de jurisdicción estatal que comunica a las cabeceras municipales con las comunidades o que entronca con una carretera de jurisdicción estatal o federal, construidas por el Estado o por los municipios, o confiadas al Estado por la Federación para su vigilancia;
 - c) Las carreteras, caminos o calles construidos por los particulares con sus recursos propios, y
 - d) Las avenidas, calles, calzadas, paseos, plazas, puentes peatonales y demás lugares de tránsito público.



ARTÍCULO 9. ...

I a la IV.
H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

V. A la Secretaría de Seguridad y sus áreas de Policía Vial Preventiva y Centro de Sanciones Administrativas;

VI. a la X.

ARTÍCULO 14.- ...

I. a la IX.

X. ...

a) a d) ...

e) Preservación del medio ambiente en materia de tránsito y vialidad,

f) Respeto a los derechos de los niños, adultos mayores, mujeres gestantes y personas con discapacidad, incluyendo las medidas de infraestructura vial que permitan hacer efectivos tales derechos, y

g) Implementar programas integrales de información, educación e investigación en materia de sensibilización y formación sobre movilidad y seguridad vial con enfoque especial en prevención, conforme los criterios establecidos en la Ley General.

Para prevenir muertes y lesiones graves por siniestros viales, se implementará un programa específico en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado;

XI. a la XXIV.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTÍCULO 16. La Secretaría de Seguridad **tendrá a su cargo la Dirección de Policía Vial Preventiva, responsable del tránsito y la seguridad vial, la que estará integrada por** elementos de policía dedicados exclusivamente a las funciones de esa naturaleza, mismos que se regirán por los principios de legalidad, disciplina, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos y se sujetarán a las normas, directrices y disposiciones en materia de seguridad pública, así como a los ordenamientos que regulan la selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, evaluación, reconocimiento, certificación, promoción, permanencia, remoción, cese y registro de servidores públicos de las instituciones de seguridad pública.

Los policías **viales preventivos** podrán tener a su cargo auxiliares viales, los cuales se sujetarán, en lo que corresponda, a las normas, directrices y disposiciones señaladas en el párrafo que antecede, en los términos del reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 36. ...

I. a la VI.

VII. Someterse ante la autoridad a la prueba de alcoholemia. Cuando la persona conductora se niegue a la práctica de la prueba será sancionada con multa de 150 a 210 UMA, la cual se aplicará luego de que el personal responsable del operativo le comunique las consecuencias de su negativa.

ARTÍCULO 125. ...

I. a la II.

III. Derogado.



V. Aseguramiento y retención de licencias o **permiso para conducir**, hasta que el infractor cumpla lo ordenado por la ley o **por** sus reglamentos.

A las personas que sean sorprendidas conduciendo bajo el influjo del alcohol se les retirará la licencia o permiso para conducir por un periodo de uno a tres años. A quienes conduzcan vehículos destinados al transporte público, se les aplicará dicha sanción por un periodo de seis meses a tres años;

VI. ...

El arresto administrativo por conducir bajo el influjo de alcohol se impondrá en el rango de ocho hasta treinta y seis horas, pudiendo ser conmutable por una multa de 120 hasta 240 UMA.

En caso de reincidencia, se aplicará al infractor arresto inconmutable de ocho hasta treinta y seis horas.

ARTÍCULO 125 Bis. La prueba de alcoholemia se aplicará para evitar la conducción de vehículos bajo el efecto del alcohol y los siniestros que esto puede generar en perjuicio del bienestar colectivo.

Se prohíbe conducir con una alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado o de 0.05 g/Dl en sangre, salvo las siguientes consideraciones:

- a) A quienes conduzcan motocicletas, se les prohíbe hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/Dl en sangre.**



Quienes presenten consumo de alcohol mayor de 0.1 y hasta 0.25 mg/L en aire espirado o 0.02 a 0.5 g/Dl en sangre se les impondrá una multa de 20 a 60 UMA. Si presentan mayor concentración de alcohol serán sancionados de la misma forma que a los conductores que no sean de transporte público, e

- b) A quienes conduzcan vehículos destinados al transporte público, se les prohíbe hacerlo con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre. En estos casos, procederá el arresto conforme a lo previsto en esta ley.

ARTÍCULO 125 Ter. A la persona conductora que presente el grado de alcoholemia de 0.26 a 0.39 mg/L en aire espirado o de 0.052 a 0.079 g/Dl en sangre, se le impondrá una multa de 60 a 120 UMA, en su caso, el resguardo del vehículo y alguna otra medida que la autoridad considere procedente conforme a esta Ley y su Reglamento General.

La Secretaría de Seguridad a través de la Dirección de Policía Vial Preventiva, en su caso, en coordinación con otras dependencias, realizará el control de alcoholimetría mediante los métodos aprobados por la Secretaría de Salud Federal.

ARTÍCULO 125 Quáter. Cuando el resultado de la prueba de alcoholemia aplicada a la persona conductora, muestre resultados de ingesta de alcohol superiores a 0.40 mg/L en aire espirado o de 0.08 g/Dl en sangre, o se compruebe bajo otras formas el influjo de alguna droga, procederá el arresto, mismo que podrá ser conmutable en términos de lo previsto por esta Ley, en su caso, el resguardo del vehículo y alguna otra medida que la autoridad considere procedente conforme a esta Ley y su Reglamento General.



A quienes conduzcan vehículos destinados al transporte público, la misma sanción se les aplicará, al acreditarse cualquier cantidad de consumo de alcohol.

El arresto se determinará para salvaguardar la integridad de las personas y la seguridad vial, sin perjuicio de la imposición de otras medidas conforme a esta Ley y su Reglamento General.

ARTÍCULO 125 Quinquies. El Centro de Sanciones Administrativas será operado por la Dirección de Policía Vial Preventiva, contará con oficiales calificadores y con el personal complementario para la substanciación de procedimientos administrativos de los que pueda resultar una sanción proveniente de la conducción de vehículos por personas con ingesta de alcohol, en las cantidades establecidas en esta Ley o bajo el influjo de alguna otra droga.

Los oficiales calificadores y su personal serán nombrados por el titular de la Secretaría de Seguridad y deberán reunir los requisitos previstos en el Reglamento General.

ARTÍCULO 125 Sexies. El Registro de Infractores, como área dependiente de la Secretaría de Seguridad, tendrá como objeto integrar una base de datos con antecedentes de cada persona que refleje las infracciones por conducir bajo el consumo de alcohol o cualquier otra droga, los casos de reincidencia y las sanciones cumplidas por el arresto correspondiente.

ARTÍCULO 125 Septies. Durante el operativo, la Policía Vial Preventiva deberá respetar las condiciones de seguridad y control adecuado en el desarrollo y aplicación de los dispositivos e instrumentos, garantizando el respeto de los derechos humanos de los conductores.



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

Para el desarrollo del operativo, la Secretaría de Seguridad deberá utilizar preferentemente grúas y corralones públicos.

En caso de utilizar el servicio de particulares, estos deberán cobrar sus servicios conforme a los tabuladores autorizados y publicados anualmente en el periódico oficial del Estado.

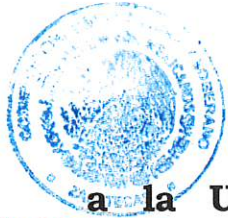
Artículo 125 Octies. El personal de la Policía Vial Preventiva que participe en el operativo deberá portar cámaras corporales y grabar la ejecución del mismo.

Los contenidos de la grabación serán entregados al Oficial Calificador para evidenciar el desarrollo del operativo y deberán resguardarse hasta por 30 días naturales, posteriores a la conclusión del procedimiento administrativo.

Cuando no exista grabación de la detención y del examen de alcoholemia realizado al conductor detenido, se le pondrá en libertad sin ser sometido al procedimiento administrativo y sin recibir sanción alguna.

Los datos personales estarán a salvo en todo momento, lo contrario será causa de responsabilidad.

Cuando el personal de la Policía Vial Preventiva intencionalmente apague o desactive su cámara corporal, omita o simule hacer la grabación, dañe la cámara, altere sus contenidos o se niegue a entregarlos, el oficial calificador deberá informar al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad para que investigue la posible falta administrativa que haya cometido el agente y conforme al régimen disciplinario policial, deberá dar vista



LEGISLATURA
DEL ESTADO

a la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad.

Artículo 125 Nonies.- Cuando el presunto infractor no muestre un estado de conciencia adecuado para comparecer y ejercer su derecho de audiencia por su grado de ebriedad, permanecerá en el área de control provisional hasta en tanto el médico responsable determine que se encuentra o no en condiciones de salud para enfrentar el procedimiento administrativo. Derivado de la opinión médica, el Oficial Calificador podrá autorizar que se retire de las instalaciones del Centro de Sanciones Administrativas y lo citará con posterioridad para el inicio del procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 125 Decies.- El procedimiento administrativo estará regido por los principios de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia.

El procedimiento deberá desahogarse en audiencia pública, de forma oral, sin interrupciones, y en su tramitación deberán comparecer la persona presunta infractora y el agente de la Policía Vial Preventiva que hubiere participado en su detención.

El oficial calificador informará a la persona presunta infractora sus derechos y la forma en que habrá de desahogarse el procedimiento.

En el Reglamento General se precisarán las formalidades del procedimiento administrativo, así como las normas relativas al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, formulación de alegatos y resolución.

SEGUNDO. Se reforman las fracciones II y V del artículo 2; se reforma el artículo 4; se reforma la fracción I del artículo 21 y se



reforma el inciso b) de la fracción I del artículo 33, todos de la **Ley de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue;

Definiciones

Artículo 2. ...

I. a la II.

III. Elemento policial: al integrante de las áreas de análisis táctico, investigación y operaciones de la Policía Estatal y al elemento operativo de las unidades y agrupamientos, de la Policía **Vial** Preventiva, la Policía de Vigilancia y Custodia del Sistema Penitenciario y del Sistema de Justicia para Adolescentes, la Policía Metropolitana, y demás que determinen otras disposiciones aplicables;

IV. ...

V. Instituciones Policiales: a la Policía Estatal, Policía **Vial** Preventiva, la Policía de Vigilancia y Custodia del Sistema Penitenciario y del Sistema de Justicia para Adolescentes, la Policía Metropolitana;

VI. a la IX.

Mando

Artículo 4. La Secretaría estará a cargo del Secretario, quien ejerce autoridad jerárquica sobre todo el personal de la misma y tiene el mando directo de la Policía Estatal, la Policía **Vial** Preventiva, la Policía de Vigilancia y Custodia del Sistema



Penitenciario y del Sistema de Justicia para Adolescentes y la
Policía Metropolitana.

...

Instituciones Policiales

Artículo 21. ...

- I. Dirección de **Policía Vial Preventiva**;
- II. a la IV...

...

Especialización y Coordinación Regional

Artículo 33. ...

- I. ...
 - a) ...
 - b) Policía **Vial** Preventiva: que será el cuerpo de policía encargado de vigilar, dirigir y controlar la circulación de peatones y vehículos en las vías públicas;
 - c) al i) ...
- II. ...

TERCERO. Se reforma la fracción V del artículo 11; se reforma la fracción IX del artículo 14 y se reforma el inciso e) de la fracción III del artículo 90, todos de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Instituciones Policiales en el Estado



Artículo 11. ...

IV LEGISLATIVO
L. a la IV.

V. El personal operativo de la Policía Vial **Preventiva** en el Estado, y

VI. ...

Atribuciones de la Secretaría

Artículo 14. ...

I a la VIII.

IX. Ejercer el mando de la Policía Estatal Preventiva; de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social con su Cuerpo de Vigilancia y Custodia; y del personal operativo de la Policía Vial **Preventiva**, en el ámbito de la Seguridad Pública;

X. a la XV.

**De la integración del Consejo
de Honor y Justicia**

Artículo 90. ...

I. a la II.

III.

a) a la d).

e) El área operativa de la **Policía Vial Preventiva**;

f) a la g).

...



TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, la Secretaría de Seguridad Pública constituirá el Centro de Sanciones Administrativas y el Registro de Infractores.

En dicho plazo, se nombrarán a los oficiales calificadoros y, en general, a los servidores públicos del Centro de Sanciones Administrativas.

Artículo tercero. El titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá instrumentar una campaña de comunicación social a través de las dependencias competentes, para dar a conocer a la sociedad el inicio de funciones, el objeto y el impacto del referido Centro de Sanciones.

La campaña de difusión se llevará a cabo, por lo menos, dos meses antes del primer operativo que se ejecute bajo el marco del presente decreto.

Artículo cuarto. En un plazo que no exceda de 60 días, contados a partir de la publicación de este decreto, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá modificar el Reglamento General para armonizarlo con lo previsto por este instrumento legislativo.

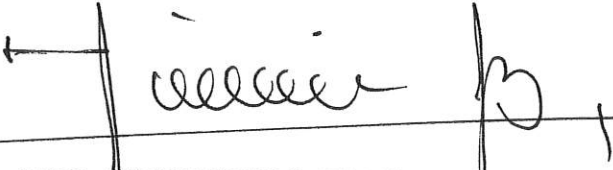


Artículo quinto. Las disposiciones legales que hagan mención a la Policía de Seguridad Vial del Estado, se entenderán dirigidas a la Policía Vial Preventiva.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los once días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

PRESIDENTE



DIP. HERMINIO BRIONES OLIVA

SECRETARIA



DIP. SUSANA ANDREA BARRAGÁN
ESPINOSA

SECRETARIO



DIP. JOSÉ XERARDO RAMÍREZ
MUÑOZ

